

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de
Cúcuta

RADICADO No. 54-001-31-21-002-2019-00033-00.

(RADICADO ASIGNADO CON OCASIÓN DE LA RUPTURA PROCESAL ORDENADA EN EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ACUMULADAS CON LOS RADICADOS NÚMEROS 54-001-31-21-002-2016-00105-00 Y 54-001-31-21-002-2017-00067-00).

San José Cúcuta, veintinueve de julio de dos mil dos mil diecinueve.

Con ocasión a lo dispuesto por la Honorable Magistrada Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA, quien integra la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2018¹, procede el Despacho a resolver la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, instaurada por MARÍA ESTHER CONTRERAS ALBARRACÍN.

ANTECEDENTES

MARÍA ESTHER CONTRERAS ALBARRACÍN, mediante apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de la Territorial Norte de Santander, con fundamento en la Ley 1448 de 2011, solicitan que se les proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras para que en consecuencia, de un lado se ordene a su favor, la entrega, entre otras, de las heredades denominadas “Parcela 2 Casandra” con una extensión de 7 Ha + 2.626 m² y “Parcela 6 Los Cuatro Príncipes” con un área de 7 Ha + 9.402 m², identificadas respectivamente con los folios de matrícula inmobiliaria número 260-196526 y 260-196530, cédulas catastrales números 54001000200041080000 y 5400100020004108400, las cuales hacían parte del fundo de mayor extensión denominado “La Casandra”, ubicado en el Corregimiento Buena Esperanza del municipio de Cúcuta, Norte de Santander y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-23169 y cédula catastral número 0104019100320011; y en consecuencia, se ordene la restitución material y jurídica de los mismos, se cancele todo antecedente registral inscrito con posterioridad a la enajenación de los predios y se registre la respectiva la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes referidos.

Se soportan las anteriores peticiones en los siguientes hechos:

¹ Consecutivo 6 del Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00. Sección: “TRAMITES EN OTROS DESPACHOS”.

Asevera la memorialista que JOSÉ DAVID ARB JAIMES (q.e.p.d) cónyuge de la solicitante, adquirió mediante Escritura Publica número 3040 del 30 de diciembre de 1980 de la Notaria 1º del Circulo Cúcuta el dominio del bien inmueble denominado la "Casandra" identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-23169; época para la cual MARÍA ESTHER CONTRERAS ALBARRACÍN tenía su domicilio en la ciudad de San Cristóbal, Venezuela, en tanto que ARB JAIMES tenía su asiento principal de los negocios en la ciudad de Cúcuta.

Aduce que en la heredad en mención se cultivaba arroz y existía una vivienda construida en ladrillo con techo de zinc y que para el 25 de febrero de 1988, el cónyuge de la reclamante, JOSÉ DAVID ARB JAIMES (q.e.p.d), fallece por causas naturales, siendo desde esa fecha en que la administración del predio pasó a manos de su cuñado SIMÓN ARB JAIMES.

Señala que mediante sentencia del 30 de agosto de 1988, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta le adjudicó el predio antes referido, efectuándose el correspondiente registro el 23 de enero de 1989.

Indica que una vez MARÍA ESTHER CONTRERAS ALBARRACÍN le arrendó la hacienda a HELBER RODRÍGUEZ en el año de 1989 y a los hermanos LUIS GERARDO y GERMAN GÓMEZ GARCÍA en el año 1992, lo anterior en virtud a la muerte del otrora administrador SIMÓN ARB JAIMES; que en 1994 el predio es invadido "*por varias familias, las cuales estaban compuestas por dos trabajadores de las fincas*", y que al intentar "*visitar*" la heredad solicitada "*es insultada por los invasores quienes le impiden el ingreso al mismo*".

Refiere que le "*encomendó*" a su hermano MARCO AURELIO CONTRERAS ALBARRACÍN ponerse en contacto con "*los invasores e intentara solucionar la situación*", sin obtener los resultados deseados y que tiempo después de ello, aquél recibió una llamada telefónica en donde le informaron sobre la existencia de un posible comprador del predio, para lo cual se concretó una cita en el Corregimiento La Floresta "*lugar en el cual funcionaban las Oficinas del Distrito de Riego del Incora*".

Manifiesta que una vez MARCO AURELIO CONTRERAS ALBARRACÍN arribó al lugar de la cita, unas personas le preguntan por las "*viudas*", refiriéndose así respecto de MARÍA ESTHER CONTRERAS ALBARRACÍN y MARÍA CELINA SUAREZ LÓPEZ, por lo que ante la ausencia de ellas en la reunión, transportaron a MARCO AURELIO CONTRERAS ALBARRACÍN a "*un sitio desconocido y retirado*" en donde le presentaron a alias "*Francisco*" quien supuestamente era el segundo hombre al mando del ELN en la zona y quien le comentó que la propietaria del predio pluricitado "*debían vender esas tierras*", aclarándole que la heredad no había sido invadido sino que se trataba de un proceso de "*Recuperación de Tierras*".

Arguye que debido a “la posición del grupo guerrillero” la solicitante accede a efectuar la venta del predio denominado la “Casandra” al INCORA, negociación que fue adelantada ante dicha entidad por el abogado FELIX ANTONIO NIÑO y protocolizada mediante la Escritura Publica número 2398 del 27 de diciembre de 1995 de la Notaria Sexta de Cúcuta por un valor de \$110.158.000, de los cuales el 50% fue cancelado en bonos agrarios y el restante 50% en dinero en efectivo; heredad que además con posterioridad fue dividida en seis parcelas distintas sobre las que se abrieron nuevos certificados de libertad y tradición, las cuales fueron relacionadas así:

| Folio de matrícula inmobiliaria | Nombre de la parcela | Presunto propietario |
|--|--------------------------------------|--|
| 260-196525 | Parcela 1 “San Jorge” | SOFÍA AMPARO PAREJA DE CORRALES |
| 260-196526 | Parcela 2 “Casandra” | ELDA MARÍA CONTRERAS DE ORTEGA |
| 260-196527 | Parcela 3 “Santa Rosa” | ÁNGEL MARÍA CÓRDOBA MARTÍNEZ Y ROSA ELENA FONSECA DUARTE |
| 260-196528 | Parcela 4 “El Porvenir” | MYRIAM ELISA FONSECA SUAREZ |
| 260-196529 | Parcela 5 “La Esquina de la Fortuna” | JOSÉ YESID REINOSO ROJAS y LUISA AMIRA PEÑARANDA GÓMEZ |
| 260-196530 | Parcela 6 “Los Cuatro Príncipes” | JORGE IVAN MARULANDA CÓRDOBA y LEONOR RINCÓN RICO |

Señala que debido a que el predio vendido era el único sustento para su familia, debido perder casi 14 millones de pesos al negociar los bonos agrarios recibidos como parte del pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez admitida la presente solicitud de restitución de tierras mediante proveído de 21 de junio de 2016², se dispuso la inscripción de la admisión en el folio de matrícula inmobiliaria número 260-23169 del cual fueron segregados los certificados de tradición y liberad números 260-196525, 260-196526, 260-196527, 260-196528, 260-196529 y 260-196530 y se corrió traslado de la misma a ROSA ELENA FONSECA DUARTE, ELDA MARÍA CONTRERAS ORTEGA, JORGE IVAN MARULANDA CÓRDOBA, HOSMAN QUINTERO FONSECA, JOSÉ YESID

² Páginas 212 a 225 del Consecutivo 230 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00.

REINOSO ROJAS, SOFÍA AMPARO PAREJA DE CORRALES, LEONOR RICO RINCÓN, LUISA AMIRA PEÑARANDA GÓMEZ, MYRIAM ELISA FONSECA SUAREZ, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DEL RIO ZULIA y EL BANCO GANADERO, quienes figuran como titulares de derechos inscritos sobre la heredad pretendida en restitución.

Igualmente, se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional teniendo presente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se requirió a diversos entes estatales para la recopilación de la información relevante y se impartieron las demás órdenes de conformidad a lo reglado en la Ley 1448 de 2011.

En virtud del traslado anterior, se admitieron las oposiciones presentadas por SOFÍA AMPARO PAREJA DE CORRALES³, ROSA ELENA FONSECA DUARTE⁴, HOSMAN QUINTERO FONSECA⁵ y JOSÉ YECID REINOSO ROJAS⁶, por ser titulares inscritos de los predios denominados Parcela 1 “San Jorge” identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-196525, Parcela 3 “Santa Rosa” identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-196526, Parcela 4 “El Porvenir” identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-196528 y Parcela 5 “La Esquina de la Fortuna” identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-196529 y previa verificación de la conducencia, pertinencia, utilidad y las que de oficio se consideraron necesarias, se dio apertura al respectivo ciclo probatorio⁷.

Mediante proveído del 21 de junio de 2017⁸, se ordenó la acumulación de la presente solicitud de restitución de tierras identificada con el radicado número 540013121002201700067 y que fuese remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta en donde actúa como reclamante SIMÓN ALEXANDER ARB SUAREZ respecto del predio rural denominado “La Alejandría” ubicado en el corregimiento Buena Esperanza, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-23168 y cedula catastral 00-02-004-139 con un área superficial de 48 Ha + 4.650 m² y el cual fue dividido en cinco parcelas identificadas con los folios de matrícula inmobiliaria números 260-193299, 260-193300, 260-193301, 260-193302 Y 260-193303 y en

³ Páginas 242 a 253 del Consecutivo 232 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00.

⁴ Páginas 165 a 236 del Consecutivo 232 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00.

⁵ Páginas 263 a 268 del Consecutivo 232 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00.

⁶ Páginas 269 a 274 del Consecutivo 232 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00.

⁷ Páginas 220 a 228 del Consecutivo 235 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00.

⁸ Página 341 del Consecutivo 235 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00.

donde actuaron como opositores MARIELA SALAMANCA ROJAS⁹, MARÍA AURORA CORTES ARIAS¹⁰, FERNANDO HORACIO CÓRDOBA ALVAREZ¹¹, TERESA SANABRIA ROJAS¹² y JUVENAL ZAMBRANO PINZÓN¹³.

Una vez evacuadas las pruebas decretadas y en la medida que existía oposición en ambos procesos, se ordenó¹⁴ su remisión al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para lo de su competencia conforme lo consagra el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, no obstante, mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2018¹⁵, la Corporación aludida decretó la ruptura procesal respecto de la solicitud de restitución de la “Parcela 2 Casandra” identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-196526 y la “Parcela 6 Los Cuatro Príncipes” identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-196530, tramitada bajo el proceso con radicado número 54001-31-21-002-2016-00105-00 y que anteriormente hacían parte del predio de mayor extensión denominado “La Casandra”, ubicado en el Corregimiento Buena Esperanza del municipio de Cúcuta, Norte de Santander y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-23169 y cedula catastral número 0104019100320011, bajo el argumento que pese a que se notificó en debida forma a ELDA MARÍA CONTRERAS, JORGE IVAN MARULANDA CÓRDOBA y LEONOR RINCÓN RICO (como propietarios de las parcelas en mención) de la solicitud adelantada por MARÍA ESTHER CONTRERAS ALBARRACÍN, los mismos “no presentaron oposición”, por lo que la competencia para conocer sobre la viabilidad de la restitución de las pretensiones incoadas recae en el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras que conoció sobre el mismo. Por ello, ordenó la asignación de una nueva radicación y la resolución de la solicitud de la referencia pero sólo en lo que respecta a las parcelas en mención.

En cumplimiento de lo anterior, por auto del 27 de febrero de 2019¹⁶, se dispuso que por la secretaria de este despacho judicial, se le asignara un nuevo número de radicado al trámite devuelto en lo que atañe exclusivamente a los predios denominados “Parcela 2 Casandra” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-196526 y “Parcela 6 Los Cuatro Príncipes” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-196530, las cuales hacían parte del predio de mayor extensión denominado “La Casandra”, ubicado en el Corregimiento Buena Esperanza del municipio de Cúcuta, Norte de Santander y que se identifica con el

⁹ Páginas 5 a 34 del Consecutivo 242 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00.

¹⁰ Páginas 23 a 29 del Consecutivo 243 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00.

¹¹ Páginas 30 a 35 del Consecutivo 243 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00.

¹² Páginas 30 a 35 del Consecutivo 243 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00.

¹³ Páginas 37 a 42 del Consecutivo 243 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00.

¹⁴ Consecutivo 226 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00.

¹⁵ Consecutivo 6 del Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00. Sección: “TRAMITES EN OTROS DESPACHOS”.

¹⁶ Consecutivo 247 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00.

folio de matrícula inmobiliaria N° 260-23169 y cedula catastral número 0104019100320011.

Finiquitado lo anterior y asignado el radicado de la referencia (54-001-31-21-002-2019-00033-00) se corrió traslado a las partes e intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión¹⁷.

Con el anterior propósito, el apoderado judicial de ELDA MARÍA CONTRERAS DE ORTEGA, IVAN MARULANDA CÓRDOBA, HOSMAN QUINTERO FONSECA y JOSÉ YECID REINOSO ROJAS, se limitó a aportar¹⁸ una copia de la sentencia del 2 de mayo de 2019 proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dentro del radicado número 54-001-31-21-002-2016-00105-01 acumulado con el radicado número 54-001-31-21-002-2017-00067-01, a fin que “(...) *haga parte del acervo probatorio a valorarse antes de emitir la decisión de fondo que en derecho le corresponda a esa dependencia competente*” y además con el propósito que “*no existan contradicciones entre una instancia y otra*”.

Teniendo en cuenta de un lado lo dispuesto por la Honorable Magistrada Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA, quien integra la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2018¹⁹ y por el otro, que ya se surtió debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, se entra a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero por decir, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, este Despacho Judicial Especializado en Restitución de Tierras, es competente para dictar sentencia dentro del presente trámite.

Igualmente, no en vano resulta aclarar que si bien es cierto, mediante el referido proveído de fecha 18 de diciembre de 2018, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta decretó la ruptura de la unidad procesal en lo que hace con la solicitud de restitución de la “Parcela 2 Casandra” identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-196526 y la “Parcela 6 Los Cuatro Príncipes” identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-196530 las cuales hacían parte del fundo de mayor

¹⁷ Consecutivo 16 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00033-00.

¹⁸ Consecutivo 18 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00033-00.

¹⁹ Consecutivo 6 del Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00. Sección: “TRAMITES EN OTROS DESPACHOS”.

extensión denominado “La Casandra”, ubicado en el Corregimiento Buena Esperanza del municipio de Cúcuta, Norte de Santander y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-23169 y cedula catastral número 0104019100320011, al no existir oposición sobre las mismas, también lo es, que en virtud al principio de unidad de la prueba, resulta imperante valorar la totalidad de las probanzas debidamente recolectadas tanto en el proceso con radicado número 54001-31-21-002-2016-00105-00 como en el radicado con número 54001-31-21-002-2017-00067-00, a fin de proferir una decisión de fondo en el presente asunto.

Precisado lo anterior, debe decirse que decantada como se encuentra la naturaleza y la finalidad de la acción de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, baste con recordar, que dicha acción se constituye en una parte fundamental de una política integral enfocada a cumplir con los objetivos de la justicia transicional con el propósito de enfrentar la problemática derivada del abandono, despojo masivo de tierras y desplazamiento forzados, por lo que se erige como una medida de reparación a las víctimas que busca entre otros, garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras que debieron abandonar o que les fueron despojadas, lo que permite afirmar que además, se constituye en un mecanismo de restauración material e inmaterial, transformación social efectiva, garantía a la verdad, justicia, reparación y no repetición; de ahí, que la normatividad legal vigente que rige el tema de restitución de tierras deba interpretarse teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional relacionada y bajo la óptica de los principios de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, pro homine, prevalencia del derecho sustancial; todo lo anterior sin perder de vista las características peculiares de los sujetos a quienes va dirigida tal protección como lo son su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad²⁰.

Recuérdese además, que tal acción, requiere de la existencia de una víctima del conflicto armado interno y que con ocasión a éste, resultó despojada u obligada a abandonar²¹ un predio sobre el cual desplegaba dominio, posesión u ocupación, y que ahora pretende recuperarlo material y jurídicamente²², e incluso para aquellos solicitantes que lo poseían u ocupaban, de formalizarles a su favor la propiedad, respectivamente mediante la declaración de pertenencia o la adjudicación.

En el anterior sentido, en el ejercicio de la acción de restitución de tierras, se torna en necesario, además de acreditarse que el predio objeto de la misma se encuentre inscrito en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad exigido por la Ley²³, que se acredite

²⁰ Corte Constitucional, sentencias C-715 de 2012, C-820 de 2012, C-795 de 2014 y artículo 13, Ley 1448 de 2011.

²¹ Sentencia C-715 de 2012.

²² Artículo 72, Ley 1448 de 2011

²³ Artículo 76. Ley 1448 de 2011

la condición de víctima del solicitante o de su cónyuge o del compañero o compañera permanente y/o de sus herederos²⁴, que el despojo o abandono forzado del predio sobre el cual ostente la calidad de propietario, poseedor u ocupante, se haya sucedido por causa o con ocasión del conflicto armado y que tal circunstancia hubiese ocurrido dentro del período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de los diez años de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Los requisitos antes enunciados son esenciales para la prosperidad de la acción, lo que implica que son elementos con carácter concurrente, esto es, que deben verificarse en su totalidad para conceder el derecho a la restitución reclamada, por tanto la ausencia de uno sólo de ellos hará infructuosa la acción.

Así las cosas, se encamina este juzgador a verificar si en este asunto, de las pruebas aportadas, decretadas y practicadas, se establece la presencia de tales presupuestos.

En lo referente al requisito de procedibilidad, se tiene que mediante la Resolución RN 00090 de 15 de febrero de 2016²⁵, MARÍA ESTHER CONTRERAS ALBARRACÍN fue inscrita en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamante del predio de mayor extensión denominado “*La Casandra*”, ubicado en el Corregimiento Buena Esperanza del municipio de Cúcuta, Norte de Santander y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-23169 y cedula catastral número 0104019100320011, el cual fue dividido en seis parcelas dentro de las cuales se encuentran las heredades denominadas “*Parcela 2 Casandra*” identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-196526 y “*Parcela 6 Los Cuatro Príncipes*” identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-196530; afirmando la solicitante que se vio forzada a enajenar el predio solicitado en el año 1995, con lo cual además se tiene por satisfecho el requisito de temporalidad.

Por otro lado, en lo que respecta al vínculo jurídico de la solicitante con los predios, se extrae del escrito genitor y de las pruebas obrantes en el expediente que MARÍA ESTHER CONTRERAS ALBARRACÍN figuró como propietaria inscrita del inmueble de mayor extensión denominado “*La Casandra*” e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-23169 y cedula catastral número 0104019100320011, adquiriendo el mismo producto de la adjudicación que le hiciera el Juzgado 10º Civil del Circuito de Cúcuta mediante sentencia del 30 de agosto de 1988 como resultado del juicio de sucesión adelantado por el fallecimiento de su cónyuge JOSÉ DAVID ARB JAMES (q.e.p.d.)²⁶.

²⁴ Artículo 81

²⁵ Páginas 104 a 185 Consecutivo 227 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00.

²⁶ Anotación 20 del folio de matrícula inmobiliaria número 260-23169. Páginas 251 a 259 Consecutivo 227 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00.

Así, determinado el vínculo de la accionante con los inmuebles solicitados en restitución, corresponde establecer si ostenta la condición de víctima del conflicto que la faculta para reclamar la restitución de los citados predios que dice le fueron despojados.

La calidad de víctima, que conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 la ostentan "(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*".

Ahora, se definió jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional al resolver sobre la constitucionalidad de la expresión "*con ocasión al conflicto armado*" contenida en la norma antes referida, que se hace imperioso establecer las pautas que contribuyan a identificar qué persona o personas, pueden llegar a ostentar la calidad de víctima del conflicto armado interno, para lo cual debe tenerse en cuenta el contexto en el que se produce la vulneración de sus derechos y con ese propósito dicha corporación señaló que: "(...) *se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.*"²⁷, reconociendo entre otros, en varias decisiones hechos como: "*los desplazamientos intraurbanos*"²⁸, "*el confinamiento de la población*"²⁹, "*la violencia sexual contra las mujeres*"³⁰, "*la violencia generalizada*"³¹, "*las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados*"³², "*las acciones legítimas del Estado*"³³, "*las actuaciones atípicas del Estado*"³⁴, "*los hechos atribuibles a bandas criminales*"³⁵, "*los hechos atribuibles a grupos armados no identificados*"³⁶ y "*por grupos de seguridad privados*"³⁷.

En la referida sentencia C-781 de 2012 además expresó el alto tribunal de cierre constitucional, frente a la noción de "*conflicto armado interno*", que la misma "(...) *recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada*", además señaló que "(...) *a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante un situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad*

²⁷ Sentencia C-781 de 2012.

²⁸ Sentencia T-268 de 2003.

²⁹ Corte Constitucional. Auto 093 de 2008 y Sentencia T-402 de 2011.

³⁰ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008 y Sentencia T-611 de 2007.

³¹ Sentencia 1-821 de 2007.

³² Sentencia T-895 de 2007.

³³ Corte Constitucional, Sentencias T-630, T-611 de 2007. T-299 de 2009 y Auto 218 de 2006.

³⁴ Sentencia T-318 de 2011.

³⁵ Sentencia T-129 de 2012.

³⁶ Sentencias 1-265 de 2010 y T-188 de 2007.

³⁷ Sentencia 1-076 de 2011.

del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno".

Y es que por supuesto que la calidad de víctima podría devenir producto del despojo o venta forzosa, tal como lo expone la accionante en esta oportunidad, en donde la Corte Constitucional ha dicho que tal calidad se adquiere producto del abandono intempestivo de *"(...) su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno, a la violencia generalizada, a la violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario y, en fin, a determinados factores que pueden llegar a generar alteraciones en el orden público-económico interno"*.³⁸ (Subraya el Despacho).

Ahora, en el presente asunto, pertinente resulta memorar la situación de orden público y contexto de violencia que vivía el Corregimiento Buena Esperanza del municipio de Cúcuta, Norte de Santander (-lugar donde se ubican los predios pretendidos en restitución-) para la época en la que presuntamente se produjo la venta forzosa, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de la Territorial Norte de Santander allegó el respectivo Documento de Análisis de Contexto de los Corregimientos Palmarito y Buena Esperanza y de la Zona Rural de Cúcuta³⁹, en donde se plasmó que entre el año 1970 y 2000 se presentaron una serie de invasiones producto de la lucha campesina adelantada con ocasión de la reforma agraria impulsada por el gobierno nacional, en donde la primera toma campesina se produjo el 21 de febrero de 1971 con más de 300 invasiones de tierras "simultaneas en todo el país".

Igualmente, se reseñó que para los años 1996, 1997 y 1998 se perpetraron una serie de acciones criminales en contra de las reclamantes de las tierras invadidas, en donde "los solicitantes nombran a las Autodefensas Unidas de Colombia que para entonces no existían, como los autores de las amenazas y asesinatos", por cuanto la incursión de los mismos, específicamente en Norte de Santander, acaeció en 1999 previo anuncio de su máximo líder.

En el mismo sentido, resulta pertinente memorar que, tal cual lo ha expuesto la Honorable Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, "(...), aunque en una zona y en una época determinadas, aparezca claramente establecido un grave contexto de violencia correspondiente con el 'conflicto armado' lo que sin duda obra como invaluable orientación para definir casos similares, es aspecto que en cualquier supuesto apenas si envuelve la gran probabilidad, en mucho muy alta eso sí, de desplazamientos, abandonos y despojos

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-1346 de 2001.

³⁹ Páginas 2 a 15 Consecutivo 228 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00.

de predios por disímiles factores asociados a ese conflicto en el señalado sector; es a eso a lo que refieren varios de los indicios y presunciones que se gobiernan en la Ley 1448 y que ciertamente aprovechan al reclamante para darle fuerza a sus pedimentos. Pero por muy juiciosas que sean las pruebas sobre ese contexto como diques a tener en cuenta, solamente comportan signos generalizados que no constituyen reglas fijas que apliquen para cualquier evento más o menos semejante”.⁴⁰

En el caso bajo estudio, MARÍA ESTHER CONTRERAS ALBARRACÍN señala que en el año 1995 se vio forzada a enajenar el fundo de mayor extensión denominado “La Casandra”, ubicado en el Corregimiento Buena Esperanza del municipio de Cúcuta, Norte de Santander y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-23169 y cedula catastral número 0104019100320011, el cual posteriormente fue dividido en seis parcelas dentro de las cuales se encuentran las haciendas reclamadas en restitución, esto es, la “Parcela 2 Casandra” identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-196526 y cedula catastral número 54001000200041080000 con una extensión de 7 Ha + 2.626 m² y la “Parcela 6 Los Cuatro Príncipes”, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-196530 y cédula catastral número 5400100020004108400 con una extensión de 7 Ha + 9.180 m², en virtud a que de un lado su predio fue objeto de invasión por parte de “varias familias, las cuales estaban compuestas por dos trabajadores de las fincas” y, por el otro, a la presión ejercida por uno de los presuntos líderes del Ejército de Liberación Nacional –ELN-; negocio que fue llevado a cabo con la intervención del otrora INCORA, entidad que adjudicó el predio “La Casandra” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-23169 a seis familias distintas bajo la figura de Unidad Agrícola Familiar –UAF-.

Así las cosas, luego de analizado en conjunto la totalidad del material probatorio debidamente recaudado, el Despacho advierte delantadamente que no existe certeza que la supuesta venta forzada o despojo que alega la solicitante haber padecido en el año 1995, se haya producido y mucho menos sobreviniere producto de un hecho que pudiese encuadrarse en el concepto de “conflicto armado”.

Para el efecto, durante el desarrollo de la etapa administrativa⁴¹, la reclamante adujo que una vez fallecido su esposo y adjudicado el predio en su favor, en el año 1994 su cuñada MARÍA CELINA SUAREZ LÓPEZ le avisó que el inmueble reclamado había sido “invadido por varias familias entre las cuales se encontraban dos trabajadores de la finca” por lo que la solicitante una vez enterada de la situación, se dirige al predio, no obstante, refirió, que le fue imposible adentrarse en el predio por la oposición de los presuntos “invasores” quienes además la increparon verbalmente.

⁴⁰ Sentencia de 24 de noviembre de 2017. Radicado número 54001312100220150038501. M. P. Dr. NELSON RUIZ HERNÁNDEZ.

⁴¹ Páginas 186 a 192 Consecutivo 227 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00. “FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS “

Igualmente manifestó que ante las infructuosas intenciones desplegadas por su hermano MARCO AURELIO CONTRERAS ALBARRACÍN con los presuntos invasores, en una ocasión el mismo recibió una llamada informándole sobre “*la existencia de una persona interesaba (sic) en comprar la finca*”, para lo cual fue citado en las oficinas de riego del INCORA y una vez asistió a la cita, fue transportado hacia un “*sitio desconocido y retirado*” que se encontraba en la zona, en donde conoció a “*Francisco*” supuestamente “*el segundo al mando en la zona del ELN*” quien le exigió que debía vender la heredad, por cuanto se estaba adelantando un plan de “*recuperación de tierras*”.

Arguyó que debido a “*la posición del grupo guerrillero que bien vista que era muy probable que no se pudiera recurrar la finca*” se vio compelida a “*acceder a la negociación de su predio con el INCORA*”, para lo cual contactó al abogado FÉLIX ANTONIO NIÑO, quien fue el encargado de adelantar los trámites ante la entidad; compraventa que se celebró por la suma de \$110.158.000.00; declaración que fue ratificada por la accionante durante la recepción de su declaración de parte ante este Estrado Judicial⁴².

Empero, existen una serie de contradicciones que derrumban y desvirtúan el propio dicho de la solicitante, a saber:

En primera medida, se dijo que la enajenación del fundo denominado “*La Casandra*”, ubicado en el Corregimiento Buena Esperanza del municipio de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-23169, fue producto de “*la posición*” asumida por alias “*Francisco*” presunto comandante del ELN, en el encuentro al que acudió MARCO AURELIO CONTRERAS ALBARRACÍN (hermano de la reclamante); no obstante, es preciso resaltar que en ninguna oportunidad MARÍA ESTHER CONTRERAS ALBARRACÍN se vio envuelta en algún tipo de conversación o contacto directo con “*Francisco*”, a quien lo tildó de entrada como miembro del grupo subversivo de la referencia (y sin prueba de ello en el plenario); *contrario sensu*, fue el mismo SIMÓN ARB SUAREZ (solicitante en el proceso número 2017-00067-00 y propietario del predio denominado “*La Alejandría*”, fundo colindante e igualmente solicitado en restitución en la cuerda procesal mencionada) quien, en discordancia a lo manifestado por la accionante, aseguró conocer a “*Francisco Solozano*” a quien lo identificó como propietario de “*una gran finca*” de la zona, señalando además que aquél lo contacto con el propósito de sugerirle enajenar su propiedad al entonces “*INCORA*” con el fin de “*aprovechar*” que dicha entidad las “*compraba*”⁴³; de suerte que queda en entredicho la supuesta presión de la que se dice fue víctima MARÍA ESTHER CONTRERAS ALBARRACÍN por parte del grupo del ELN en la reunión a la que únicamente asistió su hermano.

⁴² Consecutivo 105 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00.

⁴³ A partir del minuto 30:36 Consecutivo 128 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00.

Por otra parte, resaltó la reclamante CONTRERAS ALBARRACÍN, que el predio solicitado en restitución fue *“invadido por varias familias entre los cuales se encontraban dos trabajadores de la finca”*, no obstante lo anterior, obran dentro del expediente sendas probanzas que indican que en realidad el fundo aludido fue arrendado mientras se adelantaba la negociación ante el extinto INCORA.

Sobre este punto, JORGE IVAN MARULANDA admitió las negociaciones que adelantó MARÍA ESTHER CONTRERAS ALBARRACÍN con el INCORA a fin de enajenar la heredad reclamada, y que durante el transcurso de las mismas, todos los jornaleros que se encontraban allí *“(…) hablamos con doña Esther que nos arrendara, y como estaba el proyecto de la negociación, entonces ella dijo claro yo les arriendo mientras sale la negociación, inclusive nosotros esperamos un año más, toco esperar un año más para que se valorizaran las tierras y ella negociara mejor”*⁴⁴. Asimismo, cuando se le indagó sobre el valor que pagaban de arrendamiento para explotar el predio en tanto se adelantaba la *“negociación”*, aquél respondió que si bien no recordaba el monto exacto, el pago se efectuaba con las *“ganancias”* que obtenía una vez *“cobrábamos la cosecha”*⁴⁵.

Lo anterior fue corroborado por ELDA MARÍA CONTRERAS DE ORTEGA (propietaria de la *“Parcela 2 ‘Casandra’*) quien aseveró que, antes de que el INCORA le adjudicara el terreno, se percató que en el inmueble se encontraban otras *“personas”* quienes *“estaban antes arrendados”*⁴⁶ y aseguró que en el momento en que le entregaron la parcela, la misma se encontraba vacía por cuanto *“Para entregarnos a nosotros tenía que estar libre de esos arrendatarios, Para que nosotros no tuviéramos problemas con ellos”*.⁴⁷

JOSÉ YESID REINOSO ROJAS (propietario de la *“Parcela 5 ‘La Esquina de la Fortuna’*) en su declaración fue conteste con lo declarado por ELDA MARÍA CONTRERAS DE ORTEGA, al indicar que previo a que le *“entregaran”* su parcela, el predio *“(…) lo sembraba el señor Gerardo Gómez pero ya en ese momento ya como que había terminado su contrato no se en todo caso pero anteriormente el que lo estaba sembrando era él”*⁴⁸, añadiendo que lo explotaba en calidad de arrendatario, pues los propietarios de los mismos *“eran Simón o David no sé cuál de los dos era los dueños de ese predio en ese momento o sea no se cual es si Simón era el de aquí o era el del otro lado, pero él les tenía arrendado esos predios en ese momento”*⁴⁹. (sic.).

⁴⁴ A partir del minuto 12:26 Consecutivo 95 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00.

⁴⁵ A partir del minuto 10:57 Consecutivo 95 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00.

⁴⁶ A partir del minuto 19:55 declaración Elda María Contreras de Ortega Consecutivo 96 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105 acumulado con el 2017-00067-00.

⁴⁷ A partir del minuto 21:26 declaración Elda María Contreras de Ortega Registro 96 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105 acumulado con el 2017-00067-00.

⁴⁸ A partir del minuto 17:59 Declaración José Yesid Reinoso Rojas Consecutivo 93 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00.

⁴⁹ A partir del minuto 18:23 Declaración José Yesid Reinoso Rojas Consecutivo 93 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00.

En ese orden de ideas, se perfila como conclusión en grado de certeza, que la enajenación del predio denominado “La Casandra”, ubicado en el Corregimiento Buena Esperanza del municipio de Cúcuta y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-23169, no fue producto de una presión o fuerza que tendiera a doblegar la voluntad de la solicitante; máxime, si en cuenta se tiene que la negociación se fraguó producto de un ofrecimiento unilateral que le hiciera MARÍA ESTHER CONTRERAS ALBARRACÍN al entonces INCORA a fin que dicha entidad lo adquiriera con ocasión del programa de adquisición de tierras para esa época.

Sobre este tópico, FÉLIX ANTONIO NIÑO NEIRA manifestó que fue contratado por MARÍA ESTHER CONTRERAS ALBARRACÍN *“para representarla en su interés de generar una venta al instituto Colombiano de reforma Agraria, sobre un predio denominado Casandra, porque así lo acaba de mencionar y acabo de saludarla al ingresar a esta sala su señoría; ese predio fue ofertado al Incora por la propietaria a través de apoderado, se surtió el proceso establecido por la ley 160 del 94, y finalmente el instituto opto la compra del predio”*⁵⁰ (resalta el Despacho); igualmente, al ser indagado acerca de si MARÍA ESTHER CONTRERAS ALBARRACÍN le había comentado sobre los móviles para enajenar el inmueble, señaló que explícitamente no, por cuanto no acostumbraba preguntar *“(…) a alguien que buscara mi asesoría, la razón de la venta, sencillamente pues uno presta el servicio en razón al conocimiento que tiene sobre la zona y sobre las circunstancias de la época, entonces no recuerdo puntualmente que se me hubiera dicho yo voy a vender por una u otra razón, esos son aspectos que uno respeta del cliente”*⁵¹.

En el mismo sentido, FÉLIX ANTONIO NIÑO NEIRA ilustró sobre el trámite que se adelantaba ante el INCORA, el cual iniciaba con una *“oferta de tierras voluntaria o parte de los propietarios de tierras en el departamento norte de Santander”* a la entidad y que al mismo tiempo, se desarrollaba el procedimiento de *“inscripciones de aspirantes a ser adjudicatarios de tierras, y la gente pues manifestaba su deseo de estar en determinada zona y muchas veces en razón con determinado predio”*; señalando además que este trámite debía cumplir una serie de requisitos y no simplemente se basaba en la voluntad de los propietarios que ofrecían sus predios y la asegurabilidad de los postulados para hacerse acreedores de tal beneficio⁵².

A la par, expuso el declarante en mención, que para que pudiera culminarse exitosamente el anterior proceso *“Los predios debían estar libres, no...no podían estar invadidos, que también por esa época, no dejaba de presentarse alguna situación en ese sentido; fue una época un poco compleja para la región, pero el instituto tenía por norma que atender la ley en el sentido en que el predio debía estar disponible para que el instituto*

⁵⁰ A partir del minuto 9:19 Declaración FÉLIX ANTONIO NIÑO NEIRA Consecutivo 104 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00.

⁵¹ A partir del minuto Min 15:25 Declaración FÉLIX ANTONIO NIÑO NEIRA Consecutivo 104 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00.

⁵² A partir del minuto Min 54:51 Declaración FÉLIX ANTONIO NIÑO NEIRA Consecutivo 104 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00.

*igualmente de manera libre pudiese aplicar su...su ordenamiento y establecer parcelaciones en el predio que estaba siendo ofertado, o sea no debían estar ocupados*⁵³.

Así, conforme a las declaraciones expuestas, es dable afirmar que todo tipo de procedimiento tendiente a lograr tanto la adjudicación como la venta de los predios aptos de ser explotados, en donde interviniera el INCORA, debía regirse inflexiblemente bajo los presupuestos establecidos en la Ley 160 de 1994, de suerte que resulta claro que el acuerdo al que llegaron los presuntos “invasores” y MARÍA ESTHER CONTRERAS ALBARRACÍN que consistía en que los mismos le pagaban un “arriendo” a aquella, en tanto perdurara la negociación con el propósito de satisfacer uno de los requisitos para la venta (que no era otro que mantener el predio libre de carga jurídica y humana), deja entrever que la venta del fundo reclamado en restitución del cual hacen parte tanto la “Parcela 2 Casandra” identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-196526 como la “Parcela 6 Los Cuatro Príncipes”, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-196530, fue voluntaria y meramente potestativa por parte de la vendedora.

Y es que conforme a lo narrado, no queda duda que el trámite que culminó en la enajenación de la heredad reclamada en restitución en favor del INCORA, siempre siguió los derroteros contenidos en la Ley 160 de 1994. Al respecto, el artículo 27 de la normatividad en mención establece que:

“Los campesinos interesados en la adquisición de tierras adelantarán individual o conjuntamente y en coordinación con las oficinas regionales del INCORA, o con las sociedades inmobiliarias rurales a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, el proceso encaminado a obtener un acuerdo directo de negociación con los propietarios, observando las siguientes reglas:

*1. Los campesinos que se hallen interesados en la adquisición de determinado predio, o de los inmuebles rurales que estuvieren inscritos en el respectivo registro inmobiliario regional del INCORA, **o que hubieren sido ofrecidos en venta por las sociedades inmobiliarias rurales legalmente constituidas**, informarán al Instituto, según el caso,; sobre sus características generales y posibles condiciones de negociación, o solicitarán del INCORA la práctica de las diligencias o la prestación de la asesoría que fuere necesaria para facilitarles el proceso de negociación voluntaria con los propietarios respectivos.*

*2. El Instituto, teniendo en cuenta las prioridades regionales y las disponibilidades presupuestales, **verificará si los campesinos interesados en la compra directa de las tierras reúnen los requisitos que se señalen para ser beneficiarios de los programas de adjudicación, así como los contemplados para el otorgamiento del crédito.***

Establecida la condición de sujetos de reforma agraria, el INCORA procederá entonces a dar aviso de ello al propietario respectivo, con el

⁵³ A partir del minuto 24:57 Declaración FÉLIX ANTONIO NIÑO NEIRA Consecutivo 104 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00.

objeto de que manifieste de manera expresa si se halla interesado en negociar su finca, según los procedimientos y disposiciones establecidos en la presente Ley.

3. Los funcionarios del Instituto practicarán una visita al predio, en la cual podrán participar los campesinos interesados en la negociación, con el fin de establecer su aptitud agrológica y determinar si el terreno ofrecido constituye una Unidad Agrícola Familiar, o qué porcentaje de la misma representa.

4. Si el concepto es favorable, se solicitará al propietario los documentos relacionados con la tradición del inmueble, así como la información adicional necesaria para determinar si el predio se ajusta a los requisitos que establezca el Instituto.

*5. Cumplidos los requisitos, las exigencias y el procedimiento previstos en este artículo y **habiéndose logrado un acuerdo de negociación entre los campesinos interesados y los propietarios, estos procederán a suscribir y formalizar los documentos relacionados con la compraventa de inmuebles rurales, conforme a las disposiciones vigentes***. (Resaltado por parte del Despacho).

En el mismo sentido, LEONOR RINCÓN y JORGE IVAN MARULANDA⁵⁴, JUVENAL ZAMBRANO PINZÓN y OLGA INÉS MEJÍA⁵⁵, MARÍA AURORA CORTÉS ARIAS y FERNANDO HORACIO CÓRDOBA ALVAREZ, TERESA SANABRIA y ELDA MARÍA CONTRERAS ORTEGA⁵⁶, dieron fe sobre el procedimiento adelantado por el INCORA con el fin de adquirir tanto el predio denominado “La Casandra” como la heredad “La Alejandría”, pues narraron que en un primer momento se les realizó un estudio de cumplimiento de requisitos para acceder a las “ayudas” económicas que ofrecía el INCORA y posteriormente, acaeció la etapa de negociación con los propietarios de los fundos en mención, en donde a algunos de ellos se los entregaron anticipadamente en calidad de arrendatarios (JORGE IVAN MARULANDA, FERNANDO HORACIO CÓRDOBA ALVAREZ, TERESA SANABRIA y ELDA MARÍA CONTRERAS ORTEGA); añadiendo de manera unísona que nunca se ejerció ningún tipo de presión o amenazas sobre los otrora propietarios y que el negocio siempre fue supervisado por el INCORA.

Ahora, si bien es cierto que la declaración rendida por la solicitante MARÍA ESTHER CONTRERAS ALBARRACÍN se encuentra cobijada bajo la presunción de buena fe o veracidad, mecanismo el cual fue concebido para liberar a los reclamantes de probar su condición de víctima y que los hechos narrados fueron los detonantes para el abandono o despojo de sus tierras, también lo es, que uno de los deberes del juez constitucional de restitución de tierras consiste en realizar un análisis conjunto de la totalidad de las pruebas que permita establecer la veracidad

⁵⁴ *Consecutivo 238 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00.*

⁵⁵ *Consecutivo 238 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00.*

⁵⁶ *Consecutivo 238 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00105-00 acumulado con el 2017-00067-00.*

de las manifestaciones del solicitante respecto de las circunstancias de tiempo modo y lugar que propiciaron el abandono o despojo forzado del bien que se solicita en restitución, pues "(...) *No porque se trate de un proceso de justicia transicional, el juzgador está relevado de verificar el contenido y efecto de la prueba en su conjunto, pues, de ninguna manera la existencia de presunciones legales implica asumir como cierto lo que ni siquiera tiene trazos de verdad, ni lo discutido corresponde a un formalismo que reclama, como parece entenderlo el A quo, simple constatación de validez*"⁵⁷, por lo que además dicha prerrogativa (presunción de buena fe o veracidad) "no equivale ni por semejas a "preferir" o "hacer primar" a ultranza la versión de la víctima por sobre las demás pruebas cuanto que cotejar una con otras de manera objetiva para así llegar a una conclusión que se ajuste lo más cerca posible a la realidad de las cosas. Por supuesto que incluso en estos escenarios impera la necesidad de la certeza que solo se conquista cuando interviene el ineludible análisis integral de esas probanzas bajo los parámetros del sistema de persuasión racional".⁵⁸

Con fundamento en todo lo que se ha establecido, que desde luego emerge de un análisis integral del material probatorio oportunamente recaudado, no cabe duda que lo realmente pretendido por MARÍA ESTHER CONTRERAS ALBARRACÍN claramente difiere de la finalidad principal que la Ley 1448 de 2011 establece, que no es otra, que la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, como componente esencial de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas; propósito que se distorsiona dentro del presente asunto, en la medida que no se acreditó que la venta o la enajenación de las heredades que hoy reclama denominadas "Parcela 2 Casandra" identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-196526 y la "Parcela 6 Los Cuatro Príncipes" identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-196530, las cuales hacían parte del fundo denominado "La Casandra" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-23169, haya sido producto de los estragos que lleva consigo el conflicto armado interno que azota al país, lo que de suyo acarrea, la no acreditación de los presupuestos axiológicos en los que se soportan las peticiones de la solicitante y que por tanto se haga infructuosa la acción.

En consecuencia, y sin necesidad de más consideraciones, se impone negar las pretensiones deprecadas en la presente solicitud, debiéndose además, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos de Cúcuta cancelar las anotaciones correspondientes al "Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas", ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, así como las relativas a las medidas cautelares de "Admisión solicitud de restitución de predio", "Sustracción provisional del

⁵⁷ Auto de 22 de abril de 2015. Radicado N° 45361. Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia. M. P. Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

⁵⁸ Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sentencia del 22 de junio de 2018. Exp N° 68001312100120150014001, M.P. Dr. Nelson Ruiz Hernández.

comercio en proceso de restitución” y *“Demanda en proceso de pertenencia”*, ordenadas por este Juzgado y registradas en los folios de matrícula inmobiliaria números 260-196526 y 260-196530.

Así mismo se dispondrá la exclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la inscripción ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, en favor de MARÍA ESTHER CONTRERAS ALBARRACÍN y respecto de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 260-196526 y 260-196530 que hacían parte del predio de mayor extensión denominado *“La Casandra”*, ubicado en el Corregimiento Buena Esperanza del municipio de Cúcuta y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-23169.

Por otra parte y al no configurarse las exigencias establecidas en el Literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, no se condenará en costas.

Finalmente y dada la negativa al amparo deprecado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, se hace necesario disponer la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se realice el respectivo reparto entre los H. Magistrados que integran la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que se surta la correspondiente consulta de esta decisión; advirtiendo de un lado, que se trata de un trámite en el que se dispuso la ruptura procesal dentro de las solicitudes de restitución de tierras que acumuladamente fueron tramitadas ante dicha corporación con los números de radicación 54001-31-21-002-2016-00105-01 y 54001-31-21-002-2017-00067-01 y del otro, que de los referidos procesos acumulados conoció como Magistrada Ponente la Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA, quien integra dicha Sala de Decisión Especializada.

En mérito de lo así expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia, en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGANSE las peticiones elevadas MARÍA ESTHER CONTRERAS ALBARRACÍN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta **CANCELAR** las anotaciones correspondientes al *“Predio ingresado al*

Registro de Tierras Despojadas”, ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, con observancia en lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 4829 de 2001; así como las relativas a “*medida cautelar: Admisión solicitud de restitución de predio*” y “*Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución*”, ordenadas por este Despacho, con fundamento en lo previsto en los literales a y b del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, registradas en los folios de matrícula inmobiliaria números 260-196526 y 260-196530. Ofíciase.

TERCERO: EXCLÚYASE del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la inscripción ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, en favor de MARÍA ESTHER CONTRERAS ALBARRACÍN y respecto de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 260-196526 y 260-196530. Ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas por lo motivado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los intervinientes por el medio más expedito.

SEXTO: REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se realice el respetivo reparto entre los H. Magistrados que integran la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que se surta la correspondiente consulta; advirtiendo de un lado, que se trata de un trámite en el que se dispuso la ruptura procesal dentro de las solicitudes de restitución de tierras que acumuladamente fueron tramitadas ante dicha corporación con los números de radicación 54001-31-21-002-2016-00105-01 y 54001-31-21-002-2017-00067-01 y del otro, que de los referidos procesos acumulados conoció como Magistrada Ponente la Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA, quien integra dicha Sala de Decisión Especializada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Digital.

JUAN CARLOS SANDOVAL CASTELLANOS

Juez